

PERIODO 146
Año 2018-2019



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

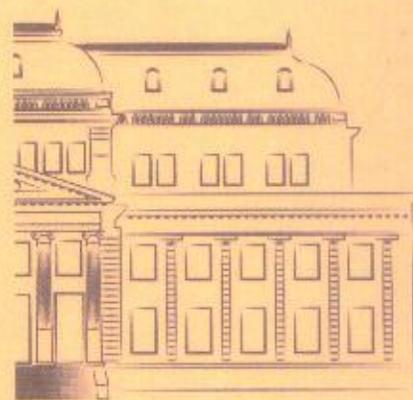
A-6/18-19

Autor: PODER EJECUTIVO - PE

Tipo: Proyecto de Ley

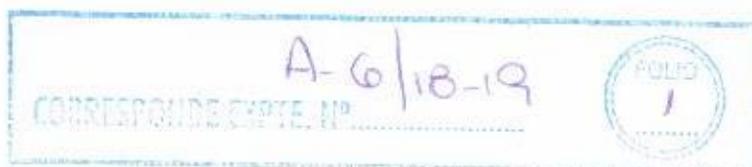
Carátula: NUEVO CÓDIGO CONTRAVENCIONAL

H O N O R A B L E
SENADO
DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES



PRESENTADO 01/11/2018

AL ARCHIVO.....



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, '0 1 NOV 2018

HONORABLE LEGISLATURA:

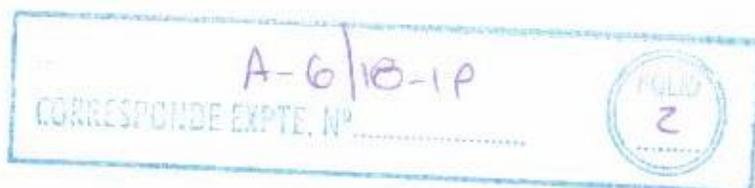
Se somete a consideración de vuestra honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se pretende una reforma integral del actual Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires.

Se busca así la sanción de un nuevo cuerpo legislativo que reemplace al actual Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, sancionado mediante el Decreto Ley N° 8031/73, que luego fue ordenado por el Decreto N° 181/87 y modificado posteriormente a través de las leyes 10.571, 10.580, 10.815, 11.370, 11.382, 11.411, 11.929, 12.296, 12.474, 12.529, 13.117, 13.240, 13.451, 13.470, 13.634, 13.703, 13.887, 14.043, 14.051, 14.898, y 15.041.

Los permanentes cambios que se han verificado en nuestra sociedad en las últimas décadas tornan imperativa la revisión, actualización, y consecuente reforma, de aquellas normas que rigen un importante ámbito de la convivencia social, como son aquellas que forman parte del ordenamiento contravencional.

En lo que respecta a los fundamentos de política criminal, la presente reforma tiene como objetivo brindar una respuesta actualizada, integral y eficiente, a la problemática que significan las contravenciones en la Provincia de Buenos Aires, dentro del marco constitucional nacional y provincial del Estado de Derecho.

MENSAJE
Nº 3741



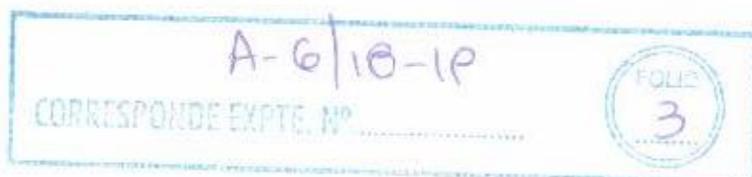
El derecho contravencional es una de las expresiones del poder sancionatorio del Estado. La diferencia esencial con el derecho penal, amén de su carácter local, es de naturaleza cuantitativa. A diferencia del anterior, se orienta a sancionar aquellas infracciones que, aunque de menor gravedad, pueden resultar un factor de sustancial relevancia en cuanto a la afectación del orden social y la convivencia cotidiana.

Es por ello que resulta imperativo contar con un cuerpo normativo que actualice, no solo el catálogo de infracciones contravencionales, sino también sus consecuencias legales.

La necesidad de una reforma integral no es nueva. Ya fue, por caso, señalada en ocasión de sancionarse la ley 11.370. En ese entonces también se señaló la complejidad de esa reforma. Pero el paso debe darse, ya que la realidad lo exige.

La presente reforma apunta a consagrar una herramienta moderna, acorde a los tiempos actuales y a la realidad social, que contribuya al desarrollo de las libertades individuales del hombre como ser social, amén de la necesaria adecuación a compromisos y normas del derecho internacional, a través de la incorporación de institutos actualizados, que sirvan para dar efectividad y sentido a la respuesta sancionatoria.

Al respecto, Guillermo Yacobucci bien ha señalado que el aspecto coactivo del poder, sin constituir su nota esencial, resulta sin embargo una circunstancia insita en su propia operatoria, en tanto se ordena a modificar un estado de cosas en el que están presentes los comportamientos humanos ("La deslegitimación de la potestad penal", Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000págs. 33 y ss.). Recuerda el profesor argentino que el poder, al ejercitarse



dentro de un contexto de intereses variados, muchas veces opuestos y que generan conflictos, requiere de la coacción como una propiedad que surge inmediatamente de ser constituido aquél. Así, la coacción busca asegurar los objetivos últimos de la convivencia, entre los que se encuentran básicamente la tranquilidad, la paz y la seguridad. Siendo ello así, enseña también Yacobucci que la coactividad del poder político no sería tal si no concretara la amenaza en una consecuencia real, apreciable y ponderable. Como la coactividad se hace coacción merced a la consideración de la pena, o en el ámbito contravencional, de la sanción, no existe coactividad posible sin una función punitiva o sancionatoria que le vaya aneja.

Nadie más que el Estado podrá asumir el rol protagónico de guardián de la seguridad de la población –conjunto organizado de todos y cada uno de los individuos- que fue llamado a representar, por elección popular en nuestra democracia constitucional representativa. Es el Estado quien deberá devolverles a los ciudadanos la confianza de que será seguro salir a la calle, sin tener que mirar sobre el hombro, que podrán acceder a un sistema judicial que los auxilie de forma eficaz, y que podrán respaldarse en el Poder Legislativo, que brindará respuestas legales a sus problemas diarios. Y en su respuesta a los problemas de seguridad es una herramienta decididamente trascendente la modificación integral de la normativa contravencional, de modo que ella se transforme en un instrumento efectivo para la seguridad y la paz social.

En la preparación de esta reforma se ha prestado especial atención a las diversas fuentes del derecho, como son normas de derecho internacional, todas y cada una de las garantías constitucionales enumeradas en los distintos artículos de la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, sin

Podar Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



A-6/18-1P	FOLIO 4
CORRESPONDE EXPTE. N°	

dejar de atender a la variada jurisprudencia y doctrina concebida en la materia, a lo largo de los años, y diversos proyectos de reforma a la ley 8031/73.

Han sido a su vez fuentes de especial relevancia los Códigos Contravencionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias de San Luis, Salta, Tierra del Fuego y Chubut, y el Código Contravencional de la Provincia de Mendoza recientemente sancionado.

El nuevo código inicia con la expresa incorporación de diversos principios que son de sustancial importancia en el ámbito sancionatorio. Ello es muestra cabal de la decisión político criminal de adaptar el nuevo régimen a un sistema más respetuoso de todas las garantías propias de un Estado de Derecho. Se prevén así, expresamente, los principios de legalidad, ne bis in ídem, prohibición de analogía, culpabilidad, presunción de inocencia, y ley más benigna.

Parte fundamental de esta reforma es la actualización y ampliación del catálogo de sanciones y otras consecuencias jurídicas aplicables ante la comisión de una contravención. Algunas de ellas, aún previas al dictado de la condena, y del consecuente establecimiento de la existencia del hecho y de la responsabilidad del sujeto, se han revelado como instrumentos de notoria relevancia práctica para un funcionamiento adecuado, racional y efectivo del sistema.

Un ejemplo paradigmático de ello es la suspensión del proceso a prueba, contemplada en el Libro I, Título III, Capítulo II (artículo 47), el cual prevé las condiciones de otorgamiento (carencia de antecedentes), su duración con un plazo máximo de un año, las reglas de conducta que habrán de fijarse, y la consecuencia en caso de cumplimiento o no.

En lo que respecta al castigo de las conductas típicas se propone un cambio drástico. Se suma una nueva enumeración de sanciones

A-6/18-1P
CORRESPONDE EXFTE. Nº.....



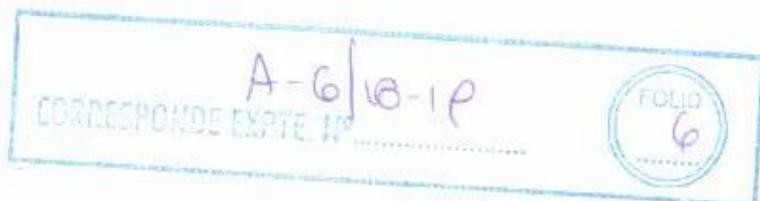
principales detallada en el artículo 21, y las sanciones accesorias del artículo siguiente, sumando la prohibición de concurrencia (inc. 4), la interdicción de cercanía (inc. 5), la reparación del daño (inc. 6) y la realización de instrucciones especiales (inc. 7), aunado lo normado por los artículos siguientes, referidos a la sustitución de sanciones (art. 23), extensión de las sanciones (art. 24), su graduación (art. 25), su acumulación (art. 26), y los supuestos de eximición de pena previstos en el artículo 27.

Seguido a ello, se regulan cada una de las sanciones principales, en los sucesivos Capítulos II, "Trabajos de utilidad pública" (artículos 28 y 29), III "Multa" (artículos 30, 31 y 32), y IV "Arresto" (artículos 33 y 34).

En el plano de la sanción de arresto, se amplían notoriamente, con relación a los previstos en la ley actual, los supuestos de procedencia del arresto domiciliario. Entre las incorporaciones, es de especial trascendencia la previsión de que esta modalidad de arresto podrá ser dispuesta por el Juez cuando no hubiera lugar para alojar al contraventor en ningún establecimiento adecuado, según los parámetros legales. Se garantiza así el pleno respeto de las garantías constitucionales que giran en torno a esta forma de privación de la libertad.

Se ha decidido determinar la sanción de multa a través del sistema de días multa. Este sistema, por sus enormes ventajas, ya fue propuesto – ciertamente para determinar la pena de multa- en oportunidad de presentarse el Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal. En el derecho comparado también existe el sistema de días multa. Según éste, las escalas punitivas son fijadas con un máximo y un mínimo expresados en días multa. Así, al dictar la condena, el juez decide en primer término la cantidad de días multa que impone al penado, según los criterios generales de mensura de la sanción. Luego, se procede a la determinación concreta del contenido pecuniario de cada día multa, para lo

Podar Ejecutiva
Provincia de Buenos Aires



cual se tiene en cuenta la específica situación económica del condenado. Ello asegura una mayor justicia en monto dinerario concreto en el que se traducirá dicha sanción.

Resulta relevante la determinación de que el importe de cada día-multa será el vigente al tiempo de la sentencia, y tendrá como mínimo la mitad del valor del JUS vigente en ese momento, y como máximo hasta veinte veces ese mismo valor. Ello permite tanto fomentar la seguridad jurídica como prevenir cualquier error interpretativo. Se ha decidido además incorporar expresamente reglas que facilitarán la tarea del órgano jurisdiccional, al disponerse que el importe al que se condene será fijado de conformidad con las condiciones personales, la capacidad de pago y la renta potencial que se hubiera probado respecto del infractor, al tiempo de la condena, agregando el último párrafo, que, comprobada que fuera la carencia de toda capacidad de pago, no podrá imponerse al imputado la sanción de multa.

Se incorpora como sanción accesoria la reparación del daño causado, a cargo del contraventor o de su responsable civil, cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros. Ello, sin perjuicio del derecho de la víctima, que se mantiene, a reclamar la pertinente indemnización ante el fuero que corresponda.

Siguiendo los modernos ordenamientos contravencionales, y tal como se explica en el ya citado Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, la incorporación de la reparación del daño causado como sanción dentro del régimen contravencional, tiene por objeto aplicar la justicia restaurativa. La justicia restaurativa es una forma más humana y participativa de tratar las conductas contravencionales. Se trata de un proceso necesario para la concientización y comprensión de los operadores del sistema, de cada uno de los ciudadanos y de la comunidad en su conjunto. La reparación permite un acercamiento

A-6/10-1P
CORRESPONDE EXPTE. Nº
FOLIO
7

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



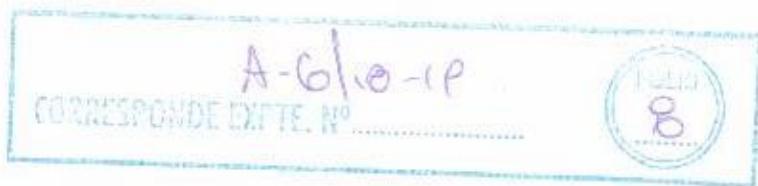
entre el ofensor y la víctima, llevando al autor del hecho contravencional a intentar resolver el conflicto producido en términos de satisfacción de la víctima.

En el artículo 27 se prevén tres supuestos de eximición de pena. La fuente directa es el artículo 13 del Código Contravencional de San Luis. Ellos reflejan casos en los cuales la aplicación de una sanción resulta desproporcionada, y, por lo tanto, injusta.

Se introduce al ordenamiento contravencional la posibilidad de aplicar la condena de ejecución condicional a la sanción de arresto. Ello es claramente acorde con el régimen penal vigente hoy en día, y de toda razonabilidad. De mantenerse la imposibilidad de dicha aplicación que impera hoy en día, se llegaría al absurdo de que una persona privada de la libertad por aplicación de una pena de prisión pueda no cumplirla efectivamente, mientras que una privada de su libertad por la imposición de una sanción de arresto nunca pueda tener igual beneficio.

Conforme la tradición legislativa ya instaurada en la Provincia con la sanción de la ley 10.580, el plazo de prescripción de la acción y de la sanción se establece en dos años. Cuando el Estado Provincial tomó esa decisión legislativa, se tuvo en cuenta el gran número de procesos que prescribían ante la vigencia, en ese entonces, de un plazo menor. Ello generaba en la práctica la impunidad de un gran número de hechos que caían bajo el régimen contravencional, tornándolo inaplicable, con la consecuente y obvia afectación al orden social que ello conlleva. Dicha realidad no ha cambiado, por lo que carece de sentido volver atrás sobre una decisión política razonable y realista.

Por otra parte, a tono con decisiones político criminales que se adoptaron en el propio orden nacional (v.gr. ley 25.990), y que encontró reflejo, con las necesarias adaptaciones, en los más modernos ordenamientos



contravencionales provinciales, es adecuado restringir en forma taxativa las causales de interrupción de la prescripción de la acción, limitándolas a la comisión de una nueva contravención; la rebeldía del imputado; y la sentencia condenatoria y cada una de las confirmaciones que se dicten en instancias superiores, aunque no se encuentren firmes.

Siguiendo el modelo de los Códigos Contravencionales de Tierra del Fuego, San Luis y Salta, el Registro de Contravenciones de la Provincia de Buenos Aires quedará dentro del ámbito de la Suprema Corte provincial.

En la Parte Especial del nuevo Código Contravencional, se han reorganizado los capítulos según los bienes jurídicos afectados, siguiendo los modelos legislativos más modernos. Además, se ha actualizado la terminología usada en el Decreto Ley 8031/73, que en muchos casos había quedado notoriamente desajustada con los actuales tiempos y valores sociales, y se han modernizado muchas figuras contravencionales, derogando otras cuya subsistencia carecía de toda justificación y sentido.

Tomando como base el modelo adoptado en Mendoza, se regula, como un modo especial de hostigamiento o maltrato, al acoso sexual callejero, entendido éste como conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas contra otras que se sienten afectadas en su dignidad. Se incorpora así al ordenamiento contravencional la perspectiva de género, poniendo además en valor la protección de los derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, sancionando toda intimidación, hostilidad, degradación y humillación. Se busca evitar que se invada el

A-6/18-1P
CORRESPONDE EXIFTE. N°.....

9

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*



espacio físico y/o emocional de las personas, de manera irrespetuosa, denigrante y/o insultante.

Dentro del catálogo de figuras contravencionales, se amplían los sujetos cuya exposición a peligro es castigada. Ya no quedan protegidos solamente los niños, sino también los ancianos y las personas incapaces de valerse.

Se prevén varias figuras contravencionales o agravantes vinculadas directamente con la afectación, a través de la conducta disvaliosa, de los derechos de los niños. Ello se explica fácilmente a la luz del primordial interés superior del niño y la concluyente doctrina y jurisprudencia fijada por la Corte Interamericana de Derecho Humanos. En tal sentido, tipifica como conducta contravencional: suministrarles pornografía; suministrarles productos industriales o farmacéuticos; emplearlos en trabajos o tareas peligrosas; o suministrarles objetos peligrosos. Se castiga además, con una de las sanciones más graves, la mera promoción o publicitación de actividades sexuales que involucren a menores de edad. Esto es de suma importancia en el combate contra la prostitución infantil, ya que permite sancionar aquellas conductas que no puedan englobarse en las figuras del Código Penal.

Se prevé como nueva contravención a quien induce a mendigar a niños o a personas con capacidades especiales, agravándose las sanciones cuando haya organización o cuando el autor sea el progenitor, tutor o guardador del menor o de la persona con capacidades especiales. En cambio, se deroga la figura que castiga a quien "habitaré sin motivo razonable en puentes, cañerías, bosques, playas, lugares descampados, plazas, parques, o en cualquier otro sitio no adecuado para la vivienda humana". El castigo de esta situación es

A-6/18-1P
CORRESPONDE EXPT. N°
10



notoriamente inaceptable hoy en día, cuando el paradigma correcto es asistir a las personas que se encuentran en dicha situación.

En el ámbito de protección de los derechos personalísimos, se prevé como contravención a la discriminación, reparando así una notoria carencia de la actual ley 8031/73, complementándose además al régimen penal previsto en la ley nacional 23.592.

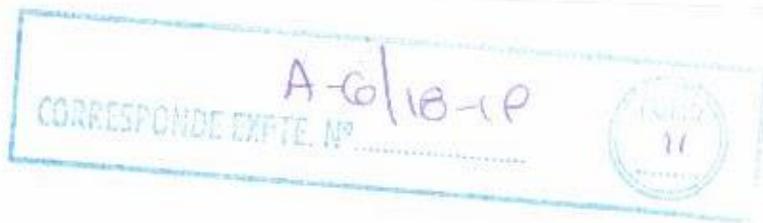
Se sistematiza la protección del debido funcionamiento de los servicios públicos, incluyéndose además la de los servicios de educación y salud. Con ello, no hace más que reconocerse el carácter esencial, para la sociedad, de estos últimos.

Se introduce dentro del ámbito de la protección del espacio público y privado la sanción de la conducta de quienes requieran retribuciones de cualquier tipo para estacionar o cuidar vehículos en la vía pública, cuando carezcan de autorización para hacerlo, emitida por la autoridad competente.

Se deroga el castigo de la pura ebriedad. Ya no será contravención la conducta de quien transite o se presente en lugares accesibles al público en estado de ebriedad o se embriague en lugar público o abierto al público. Esta conducta justifica otro tipo de respuestas del Estado, como es la asistencial, pero de ninguna manera una solución sancionatoria.

Se prevé expresamente como contravención la fabricación, transporte, almacenamiento o comercialización, todos ellos sin autorización, de artefactos pirotécnicos. Su utilidad es evidente para lograr el objetivo de reducir la permanente y recurrente producción de lesiones que produce su indebida manipulación.

Se mantiene como figura contravencional aquella que fue introducida al actual régimen mediante la ley 14.898, castigando los actos que



perturben el normal desarrollo del sistema educativo y afecten la dignidad e integridad de los trabajadores de la educación, dentro del establecimiento al que concurre el alumno o en sus inmediaciones. Ya al sancionarse dicha ley se tuvo en cuenta el notable incremento, en los últimos años, de acciones de violencia de padres y/o personas con algún vínculo con alumnos sobre trabajadores docentes y no docentes de establecimientos educativos de gestión pública y de gestión privada. Y se destacó que el Estado Provincial no puede renunciar a intervenir cuando tales conductas alteran el funcionamiento del servicio educativo, afectando la integridad física y psíquica de los trabajadores de educación. Asimismo, que la perturbación del servicio educativo y la afectación de los derechos de los trabajadores de la educación, terminan impactando en definitiva en la calidad de la educación y en los derechos de los educandos. Se agregan además como sujetos pasivos de estas conductas contravencionales a los profesionales de la salud, y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Evidentes razones de equidad y necesidad de protección justifican esta decisión legislativa.

En cuanto al régimen de las contravenciones cometidas con motivo u ocasión de espectáculos deportivos, aprovechando esta reforma integral, es sistemáticamente adecuado incorporar al nuevo Código las diversas infracciones contenidas en la ley 11.929. Consecuentemente, debe ser derogado el Título I de la mencionada ley, en tanto prevé los tipos contravencionales y las sanciones correspondientes a esa especie de infracciones.

Entre otras figuras, se castiga expresamente la conducta de quien vende entradas en exceso, o permite el ingreso, en exceso, a un espectáculo masivo artístico o deportivo. Esta previsión normativa se presenta como una medida fundamental para prevenir accidentes producidos por el ingreso de

Pod. Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



personas excediendo la capacidad de los espacios. También se castiga a quien ingresa a esos espectáculos sin entrada, autorización o invitación.

En cuanto concierne a los juegos de apuestas, se adapta el régimen contravencional al nuevo régimen penal creado a través de la ley 27.346. Queda entonces como contravención la conducta de quien desarrolle sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las leyes locales, en lugar distinto al indicado por la ley o que de cualquier modo violen las reglamentaciones dictadas al respecto.

Siguiendo una vez más el precitado modelo del Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, se incorpora un Título dedicado a las contravenciones contra el Medio Ambiente y la Salud de los Animales Domésticos. En lo que concierne a las primeras, se incluye solamente la producción de incendio, ya que las restantes infracciones contra dicho bien jurídico hoy en día están razonablemente contempladas en la ley 11.723.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a vuestra Honorabilidad.

MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N° 3741

Podex Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones generales y de procedimiento de este Código se aplicarán a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y las que produzcan sus efectos en ella. Asimismo se las podrá aplicar a las contravenciones previstas en otras leyes, de manera supletoria y/o complementaria y siempre que no contrarie su espíritu. Si la misma materia fuere prevista por este Código y por otra ley provincial, ordenanza o reglamento de carácter general, se aplicará el primero salvo expresa disposición en contrario.

MENSAJE
3741

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2°. Principio de legalidad. Ne bis in ídem. Ningún procedimiento contravencional podrá ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley dictada con anterioridad al hecho.

Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

ARTÍCULO 3°. Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este Código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

ARTÍCULO 4°. Principio de culpabilidad. Las contravenciones son dolosas o culposas.

La forma culposa deberá estar expresamente prevista en la ley.

ARTÍCULO 5°. Presunción de inocencia. Toda persona a la que se le impute la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad

ARTÍCULO 6°. Ley más benigna. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se deberá aplicar siempre la más benigna.

Si durante la condena se sanciona una ley más benigna, la sanción aplicada deberá adecuarse, de oficio, a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

MENSAJE
N° 3741

Pod. Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 7°. Aplicación supletoria. Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente por esta ley las disposiciones de la parte general del Código Penal.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 8°. Causales de inimputabilidad. No son imputables:

- a) Los menores de dieciséis (16) años.
- b) Quienes al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
- c) Quienes al momento de cometer la contravención se encuentren violentados por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
- d) Quienes obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- e) Quienes causaren un mal por evitar otro mayor e inminente al que hayan sido extraños.
- f) Quienes actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - 1) Agresión ilegítima;
 - 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
 - 3) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

ARTÍCULO 9°. Atenuación de la sanción. Cuando el autor comenzare a actuar justificadamente, y continuare luego su accionar antijurídicamente, la sanción

MENSAJE
N° 3741



prevista en el tipo contravencional respectivo podrá disminuirse en un tercio del mínimo y del máximo.

ARTÍCULO 10. Comisión por omisión. Comete contravención por omisión quien omite evitar la producción de un resultado típico, cuando:

- a) En razón de un deber jurídico emergente de la ley, o asumido libremente, deba cuidar que el resultado no se produzca.
- b) Haya creado el peligro de producción del resultado.

ARTÍCULO 11. Tentativa. Autoría y participación. La tentativa no es punible en materia contravencional.

Será sancionado como autor quien comete el hecho por sí mismo o valiéndose de otro. Quien comete el hecho valiéndose de otro que ofrece las características del autor típico, será sancionado como autor, aunque él mismo no las ofrezca. Cometiéndose el hecho entre varios en común, cada uno de ellos será sancionado como autor.

A quien intervenga en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, se le aplicará la misma escala sancionatoria que la prevista para el autor. La escala sancionatoria se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo para quien intervenga como partícipe secundario.

ARTÍCULO 12. Responsabilidad de las personas jurídicas. Cuando una contravención se cometiere en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de las



sanciones que establece este Código cuya aplicación fuera procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas humanas.

ARTÍCULO 13. Actuación en lugar de otro. El que actúe en representación o en lugar de otro responderá personalmente por la contravención, aunque no concurren en él, y sí en el otro, las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

ARTÍCULO 14. Responsabilidad de padres y tutores. Cuando se verifique la participación de un menor de edad en la contravención, el Juez, mediante auto fundado, determinará si la conducta del menor fue consecuencia de una falta o negligencia en sus deberes por parte de los padres o tutores, que en tal caso serán sancionados con una multa de dos (2) a cinco (5) días multa, o dos (2) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública.

En los casos de reiteración contravencional por parte del menor de edad, la sanción a los padres se elevará al doble, pudiendo además imponérseles el cumplimiento de una terapia familiar como forma específica de la sanción de instrucciones especiales.

ARTÍCULO 15. Concurso entre delito y contravención. No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 16. Concurso de contravenciones. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable será el mínimo mayor, y el máximo será la suma de los máximos acumulados. Ese máximo no podrá exceder los topes previstos en el artículo 24.

Cuando las sanciones sean de distinta especie se aplicará la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determinará según el orden de enumeración previsto en el artículo 21, debiendo entenderse que ellas se encuentran allí enunciadas de menor a mayor.

Las sanciones establecidas como accesorias se aplicarán sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Cuando un hecho recaiga bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la escala mayor.

ARTÍCULO 17. Reincidencia. El condenado por sentencia firme que cometa una nueva contravención, dentro de los dos años de dictada aquella, será declarado reincidente, y la nueva sanción que se le imponga se agravará en un tercio.

En caso que sea declarado reincidente por segunda o más veces, la sanción se elevará al doble, y además de las restantes sanciones que se fijen según la regla prevista en el artículo 26, se le impondrá también el cumplimiento de un curso especial de convivencia urbana como forma específica de la sanción de instrucciones especiales.

ARTÍCULO 18. Funcionario público. Agravante. La sanción se elevará en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea

MENSAJE
N° 3741



un funcionario público, y desarrolle su conducta con motivo o en ocasión del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 19. Acciones de oficio y dependiente de instancia privada. Se iniciarán de oficio todas las acciones contravencionales, salvo en los casos expresamente previstos en este Código, en los que su inicio dependa del impulso inicial del damnificado.

**TÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES EN GENERAL**

ARTÍCULO 20. Enumeración. Las sanciones que este Código establece son principales, accesorias y sustitutivas.

ARTÍCULO 21. Sanciones principales. Son sanciones principales:

- 1) Trabajos de utilidad pública.
- 2) Multa.
- 3) Arresto.

**MENSAJE
N° 3741**

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 22. Sanciones accesorias. Son sanciones accesorias:

- 1) Clausura.
- 2) Inhabilitación.
- 3) Comiso.
- 4) Prohibición de concurrencia.
- 5) Interdicción de cercanía.
- 6) Reparación del daño.
- 7) Instrucciones especiales.

Las sanciones accesorias solo pueden imponerse junto con alguna de las principales cuando a criterio del juez resulten procedentes, según las circunstancias del caso.

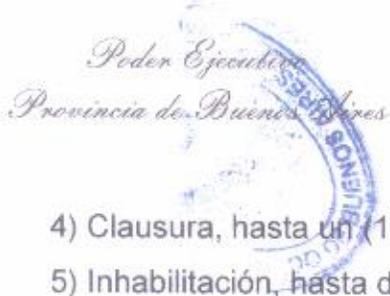
ARTÍCULO 23. Sanciones sustitutivas. Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el juez podrá sustituirlas por trabajos de utilidad pública, o excepcionalmente arresto. Esta medida podrá cesar cuando el contraventor manifieste su decisión de cumplir la sanción originaria, o el resto de ella.

En los casos en que fuera procedente la sustitución, el juez efectuará la conversión a razón de un día de arresto o un día de trabajo de utilidad pública por cada día multa o cada día de trabajo de utilidad pública no cumplido.

ARTÍCULO 24. Extensión de las sanciones. Las sanciones no podrán exceder:

- 1) Trabajos de utilidad pública, hasta noventa (90) días.
- 2) Multa, hasta ciento veinte (120) días multa.
- 3) Arresto, hasta sesenta (60) días.

MENSAJE N° 3741



- 4) Clausura, hasta un (1) año.
- 5) Inhabilitación, hasta dos (2) años.
- 6) Prohibición de concurrencia, hasta un (1) año.
- 7) Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros, y durante el plazo máximo de un (1) año.
- 8) Instrucciones especiales, hasta un (1) año.

ARTÍCULO 25. Graduación de la sanción. Para elegir y graduar la sanción se deberán considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado, y en caso de acción culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado.

También deberán ser tenidos en cuenta los motivos para cometer la contravención, la conducta anterior al hecho, las condiciones personales del condenado, su comportamiento posterior, y sus antecedentes contravencionales.

ARTÍCULO 26. Acumulación de sanciones. Sólo pueden acumularse como máximo una sanción principal y dos sanciones accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño causado o resolver el conflicto.

ARTÍCULO 27. Eximición de pena. El juez podrá no aplicar pena a quien:

- 1) Como consecuencia del hecho sufra daños de gravedad.
- 2) Realice una conducta culposa en que la culpa sea insignificante.



3) Mediante esfuerzos serios y proporcionados a la gravedad del hecho, tienda a reparar o eliminar sus consecuencias dañosas.

Con carácter previo a resolver esta eximición de pena, el Juez deberá escuchar a la víctima en las contravenciones en las que la haya.

CAPÍTULO II TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 28. Trabajos de utilidad pública. Se considerará un día de trabajo de utilidad pública la prestación de tres (3) horas de trabajo.

Los trabajos de utilidad pública se deberán realizar en establecimientos públicos, como ser escuelas, hospitales, u otras instituciones dependientes del Estado Provincial, o sobre sus bienes de dominio público. El Estado no estará obligado a contratar ningún seguro.

Se deberán prestar en los lugares y horarios que determine el juez, fuera de la jornada de actividades laborales o educativas del contraventor, y, en lo posible, en el ámbito de la jurisdicción municipal donde se domicilie la persona sancionada.

A pedido de parte, el juez podrá establecer que los trabajos de utilidad pública sean prestados los fines de semana o feriados.

Esta sanción deberá adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor, y deberán tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 29. Control. El juez deberá controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, y tomará las medidas necesarias para que ese control sea efectivo. A tales efectos, podrá requerir reportes regulares a quien sea designado para supervisar los trabajos, o instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

En las jurisdicciones en las que la instrucción y ejercicio de la acción contravencional se encuentre en cabeza del Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el artículo 124, será éste el encargado de ejercer dicho control, informando al Juez.

Sin perjuicio de ello, la institución donde el condenado cumpliera el trabajo de utilidad pública deberá registrar los horarios y días de trabajo e informar al Juez sobre su cumplimiento y la conducta desplegada. Finalizado el mismo, en el plazo de cinco (5) días, deberá elevar el informe al Juez para que éste resuelva si da por cumplida la sanción impuesta.

CAPÍTULO III

MULTA

ARTÍCULO 30. Multa. La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor, en moneda de curso legal:

La multa se determinará por el sistema de días – multa. El importe de cada día – multa será como mínimo la mitad del valor del Jus arancelario establecido en el artículo 9 de la ley 14.967 y que se encuentre vigente al tiempo de la sentencia, y como máximo hasta veinte (20) veces ese mismo valor. Tanto ese importe como su cantidad serán fijados según las condiciones personales y la capacidad económica del infractor al tiempo de la condena.

MENSAJE
N° 3741



Los importes percibidos por multas deben destinarse a financiar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del municipio donde se cometa la contravención.

No podrá imponerse la sanción de multa a quien carece de toda capacidad de pago.

ARTÍCULO 31. Pago, reemplazo y conversión. El juez podrá autorizar al contraventor a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconsejen.

Antes de convertir la multa en arresto o trabajos de utilidad pública, según lo establecido en el artículo 23, se procurará la satisfacción de la primera haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otra entrada del infractor.

Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria, el contraventor demuestra carecer totalmente de bienes, el juez podrá reemplazar la multa no cumplida por trabajos de utilidad pública, según la regla prevista en el artículo 23.

ARTÍCULO 32. Pago de la multa tras la conversión. En cualquier tiempo que se satisfaga la multa se extinguirán el arresto o los trabajos de utilidad pública impuestos por su falta de pago, descontándose de aquélla los días de arresto o de trabajos de utilidad pública cumplidos, en la proporción establecida en el artículo 23. El mismo procedimiento se adoptará para el caso del que hubiera satisfecho parte de la pena de multa.

CAPÍTULO IV

MENSAJE
N° 3741

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ARRESTO

ARTÍCULO 33. Arresto. El arresto se cumplirá en establecimientos adecuados a tal fin. En su defecto, se cumplirá en cualquier comisaría o dependencia policial de la provincia de Buenos Aires que reúna condiciones adecuadas de habitabilidad.

El lugar concreto de cumplimiento de esta sanción será decidido por el Juez al momento de imponerla. El Juez no podrá seleccionar lugares en los cuales el contraventor quede en contacto con personas que se encuentren detenidas por la comisión de delitos.

El arresto podrá ser impuesto en forma fraccionada, a efectos de que sea cumplido en días no laborables, atendiendo a las circunstancias del caso.

No podrá aplicarse la sanción de arresto a los contraventores que sean menores de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 34. Arresto domiciliario. La sanción de arresto puede cumplirse en el domicilio del infractor en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de mujeres en estado de gravidez o lactancia o personas que tengan menores de dieciocho (18) años a su exclusivo cargo.
- 2) Cuando se trate de enfermos que exhiban certificado médico oficial que así lo aconseje.
- 3) Cuando se trate de personas con necesidades especiales o quienes las tengan a su cargo.
- 4) Cuando se trate de mayores de sesenta y cinco (65) años.
- 5) Cuando por circunstancias especiales el arresto en alguno de los establecimientos previstos en el artículo 32 pudiera producir perjuicios graves al contraventor o su núcleo familiar.

MENSAJE Nº 3741

6) Cuando no hubiere lugar para alojar al contraventor en ningún establecimiento adecuado para ello.

El condenado que quebrante el arresto domiciliario debe cumplir el resto de la sanción impuesta en el establecimiento que fije el Juez.

CAPÍTULO V SANCIONES ACCESORIAS

ARTÍCULO 35. Clausura. La clausura importa el cierre, por el tiempo que disponga la sentencia, del establecimiento o local donde se haya cometido la contravención.

ARTÍCULO 36. Inhabilitación. La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo puede aplicarse cuando la contravención se haya cometido por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

En el caso de profesiones que requieran matrícula para su ejercicio, regladas por leyes específicas que prevean el órgano sancionador, el juez comunicará a dicho órgano la contravención cometida y la sanción aplicada, cuando guardare relación con el ejercicio de dicha profesión o afectare su decoro y dignidad.

ARTÍCULO 37. Comiso. La condena por una contravención importará el comiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho, salvo que pertenecieran a un tercero no responsable, o que el juez disponga lo contrario fundado en la necesidad

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

del contraventor de disponer de esos bienes para atender necesidades elementales para él o su familia.

Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deberán entregarse a éste en propiedad. En caso contrario, se procederá a su venta en subasta pública.

En el caso de las armas u otros objetos afines, deberá darse cumplimiento a las disposiciones de la Ley N°13.852, de adhesión a la Ley Nacional N°25.938.

Los bienes que no posean valor lícito serán destruidos.

El juez podrá disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

En el supuesto que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional y se le hubiere efectuado el secuestro preventivo de dinero o efectos que le pertenecieren, se le notificará que le serán restituidos. Si transcurren ciento ochenta (180) días desde dicha notificación, sin que el interesado se presente a retirarlos, el dinero o efectos serán transferidos a alguno de los establecimientos previstos en el párrafo segundo.

ARTÍCULO 38. Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia importa el impedimento al contraventor de concurrir a los lugares y por el periodo de tiempo que sean fijados en la condena.

Cuando la prohibición de concurrencia sea respecto de espectáculos deportivos, consistirá en la interdicción al contraventor para asistir de uno (1) a veinte (20) eventos, que serán determinados en la sentencia. Si esta sanción es aplicada en forma conjunta con la de arresto, se hará efectiva una vez cumplido el mismo. A los efectos de su cumplimiento, el contraventor deberá asistir a la comisaría correspondiente a su domicilio, o la determinada en la sentencia, media hora antes

MENSAJE N° 3741

de la iniciación del evento, y permanecerá en ella hasta media hora después de su culminación. No podrá ser alojado en los sectores donde haya personas privadas de su libertad.

ARTÍCULO 39. Interdicción de cercanía. La interdicción de cercanía importa la prohibición al contraventor de acercarse a menos de una determinada distancia, de las personas o lugares, y por el período de tiempo, que sean fijados en la condena. La distancia no podrá ser mayor a doscientos (200) metros.

ARTÍCULO 40. Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez podrá ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.

La imposición de esta sanción deberá ser comunicada a la víctima, y no afectará su derecho a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

ARTÍCULO 41. Instrucciones especiales. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el Juez.

El juez podrá ordenar que el condenado:

- 1) Asista a un curso de enseñanza, capacitación o de asistencia determinado.
- 2) Emprenda un tratamiento psicológico o médico.
- 3) Participe en un determinado programa individual o grupal dictado en organismos públicos o privados y que le permita modificar los comportamientos que hayan incidido en la comisión de la contravención.

La instrucción especial a que sea sometido el condenado debe tener relación con la contravención que haya dado motivo a la sanción.

El Juez no podrá impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, o que afecten sus convicciones, su privacidad, o sean discriminatorias.

En caso de que la contravención se haya cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica, el juez podrá ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Provincia y en el medio de difusión periodística que estime apropiado.

TÍTULO III

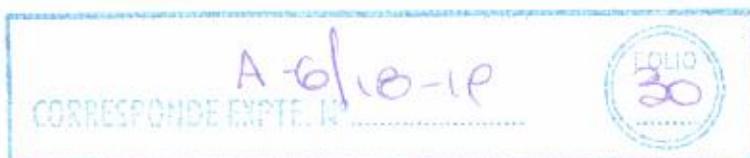
EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS SANCIONES Y OTROS MODOS DE CUMPLIMIENTO. REGISTRO

CAPÍTULO I

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 42. Extinción. La acción se extingue por:

- 1) La muerte del imputado o condenado.
- 2) La prescripción.
- 3) El cumplimiento de la sanción.
- 4) El cumplimiento, en el plazo fijado, de todas las condiciones fijadas al concederse la suspensión del proceso a prueba.
- 5) La renuncia del damnificado, en las contravenciones dependientes de instancia privada.



6) La conciliación homologada judicialmente.

ARTÍCULO 43. Conciliación. Habrá conciliación cuando el imputado y la víctima lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelvan el conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

El juez podrá rechazar el acuerdo de conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en condiciones de negociar o actuó bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 44. Prescripción de la acción. La acción prescribirá a los dos años de cometida la contravención, o de su cesación cuando fuera permanente.

ARTÍCULO 45. Prescripción de la sanción. La sanción prescribirá a los dos años desde la fecha en que la condena quedó firme, o desde su quebrantamiento, si ella hubiera comenzado a cumplirse.

ARTÍCULO 46. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción se interrumpirá por:

- 1) La comisión de una nueva contravención.
- 2) La rebeldía del imputado.
- 3) La sentencia condenatoria y cada una de las confirmaciones que se dicten respecto de ella en instancias superiores, aunque no se encuentren firmes.

MENSAJE
N° 3741

La prescripción de la acción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada contravención y para cada uno de los partícipes de la infracción.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 47. Suspensión del proceso a prueba. El imputado de una contravención que no registre condena contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, podrá ofrecer al juez la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad en el hecho.

En las jurisdicciones en las que la instrucción y ejercicio de la acción contravencional se encuentre en cabeza del Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el artículo 124, la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba quedará sujeta al acuerdo previo entre el imputado y el fiscal o funcionario designado.

La aceptación de la suspensión del proceso a prueba quedará supeditada a la conformidad de la víctima en las contravenciones en las que la haya.

El imputado deberá abandonar a favor del Estado aquellos bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

La suspensión del proceso a prueba deberá contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

- 1) Fijar residencia, y comunicar al juzgado el cambio de ésta.
- 2) Cumplir con las citaciones o requerimientos que le haga el juez.
- 3) Realizar tareas comunitarias.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

4) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.

5) Cumplir con las instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspenderá el curso de la prescripción de la acción.

CAPÍTULO III

CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

ARTÍCULO 48. Condena de ejecución condicional. En los casos de primera condena, si el juez, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción, cuando ella fuera de arresto.

Al suspender la ejecución de la condena, el juez dispondrá que el condenado cumpla con una o más de las reglas de conducta previstas en el artículo 46, durante un lapso no mayor de un año, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Si el condenado no cumple con alguna de las reglas de conducta impuestas, se revocará la ejecución condicional, y el condenado deberá cumplir con la totalidad del arresto.

MENSAJE
Nº 3741



CAPÍTULO IV
REGISTRO DE CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 49. Comunicación de condenas y rebeldías. El juez deberá comunicar las sentencias condenatorias, las suspensiones del proceso a prueba, y las rebeldías, al Registro de Contraventores de la Provincia de Buenos Aires, el que dependerá de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 50. Solicitud de antecedentes. Antes de dictar sentencia, el juez deberá requerir al Registro de Contraventores información sobre la existencia de condenas, suspensiones del proceso a prueba, o rebeldías, que registre el imputado.

ARTÍCULO 51. Cancelación de registros. Los registros se cancelarán a los cuatro años de la fecha de la condena, si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.

LIBRO II
DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS

Mensaje
 3741



CAPÍTULO I
CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 52. Pelear o tomar parte de una agresión. Será sancionado con dos (2) a diez (10) días multa, dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que tome parte de una pelea o agresión en lugar público o de acceso público, o provocare o incitare a otro a pelear en tales lugares.

ARTÍCULO 53. Hostigar o maltratar. Ejercer acoso sexual callejero. Será sancionado con dos (2) a diez (10) días multa, dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que intimide, hostigue, golpee, maltrate físicamente o humille públicamente a otro.

Se aplicará la misma sanción a quien ejerza acoso sexual callejero sobre otra persona. Se entenderá por acoso sexual callejero a las conductas físicas o verbales, de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas en contra de personas que no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

La contravención prevista en este artículo es de instancia privada.

MENSAJE
N° 3741

ARTÍCULO 54. Agravantes. Las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 se elevarán al doble:

1. Si los hechos fueren cometidos por tres (3) o más personas que actúen en grupo, accidental o habitualmente.
2. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.

ARTÍCULO 55. Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos. Será sancionado con dos (2) a diez (10) días multa, dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir lesiones, en lugares públicos o privados de acceso público.

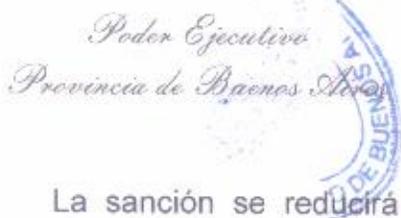
La misma sanción se aplicará a quien arroje objetos, agua o sustancias químicas contra vehículos en tránsito.

La sanción se elevará al doble cuando la conducta se realice en lugares donde concurren habitualmente menores de edad.

La misma sanción de multa se aplicará a las personas jurídicas cuando la acción se realice en su nombre, amparo o beneficio.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

ARTÍCULO 56. Exponer a peligro a un niño, anciano o persona incapaz de valerse. Será sancionado con dos (2) a seis (6) días multa, o dos (2) a seis (6) días de trabajos de utilidad pública, el que expusiere a cualquier peligro a un niño, un anciano, o una persona incapaz de valerse por si misma, que tenga a su cuidado.



La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

ARTÍCULO 57. Espantar o azuzar animales. Será sancionado con uno (1) a tres (3) días multa, o uno (1) a tres (3) días de trabajos de utilidad pública, quien deliberadamente espante o azuce a un animal, u omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentre a su cargo, provocando con ello un peligro para terceros.

La misma sanción corresponderá a quien deje en lugares abiertos animales de tiro, de carga, de carrera o cualesquiera otros, ya sea sueltos o confiándolos a personas inexpertas, de modo que puedan causar daños, provocar un peligro para terceros, o afectar el tránsito.

La sanción se elevará al doble cuando la persona puesta en peligro sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales.

CAPÍTULO II CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

ARTÍCULO 58. Obstaculizar ingreso o salida. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, el que impida u obstaculice intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.



La sanción se elevará al doble respecto del propietario, gerente, encargado o responsable del comercio o establecimiento que disponga que se realice la conducta precedente.

Si mediante esa conducta se pusiera en peligro a terceros, podrá aplicarse también la sanción de uno (1) a cinco (5) días de arresto.

ARTÍCULO 59. Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, el que ingrese o permanezca en lugares públicos o privados de acceso público, contra la voluntad expresa de quien tenga el derecho de admisión.

La contravención prevista en este artículo es de instancia privada.

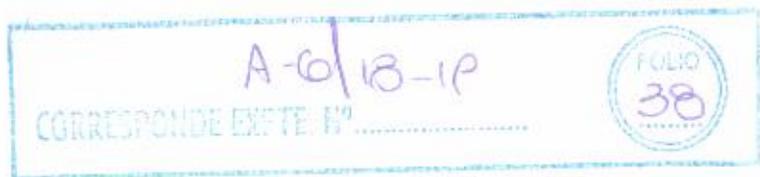
ARTÍCULO 60. Fotografiar, filmar, grabar o seguir sin consentimiento. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, el que fotografiare, filmare, grabare, vigilare o siguiere a otro, contra la voluntad expresa o presunta de éste, salvo que se tratare de actividades legales o en ejercicio legítimo de la libertad de prensa.

Se aplicará la misma sanción al que utilizare de cualquier modo los registros fotográficos, filmicos o sonoros así obtenidos.

La contravención prevista en este artículo es de instancia privada.

CAPÍTULO III MENORES DE EDAD

MENSAJE Nº 3741



ARTÍCULO 61. Inducir a menor a mendigar. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que induzca a un menor de edad o a una persona con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros.

La sanción se elevará al doble cuando exista previa organización, o cuando el autor sea el progenitor, tutor o guardador del menor de edad o de la persona con necesidades especiales.

El organizador o jefe de la organización será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días multa, cinco (5) a treinta (30) días de trabajos de utilidad pública, o cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

ARTÍCULO 62. Suministrar alcohol a menores de edad. Será sancionado con tres (3) a veinte (20) días multa, tres (3) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública, o tres (3) a veinte (20) días de arresto, el propietario, gerente, empresario, encargado, responsable o titular del comercio o establecimiento donde se suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad. Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento.

La sanción se elevará al doble cuando se trate de salas de espectáculos o diversión en horarios en los que se permita el acceso a menores de edad o si no cuenta con la licencia especial para la venta de bebidas alcohólicas.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

**MENSAJE
N° 3741**



ARTICULO 63. Suministrar material pornográfico a menores de edad. Será sancionado con tres (3) a diez (10) días multa, tres (3) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o tres (3) a diez (10) días de arresto, quien suministre o permita a un menor de edad el acceso a material pornográfico.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

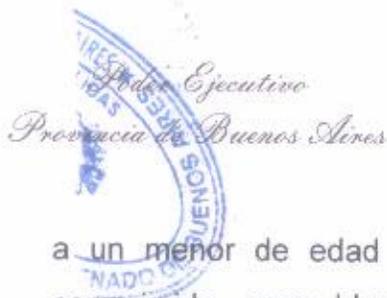
La sanción se elevará al doble cuando la conducta se dirija a un menor de trece (13) años.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

ARTÍCULO 64. Instalación de dispositivos de control. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, el propietario, gerente, empresario, encargado, responsable o titular de un comercio o establecimiento que brinde acceso a Internet y no haya instalado en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, dispositivos que impidan el acceso a páginas con contenido pornográficos, y que se activen cuando los usuarios del servicio de Internet sean menores de edad.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se verifique dicha conducta.

ARTÍCULO 65. Suministrar objetos peligrosos a menores de edad. Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública, o cinco (5) a veinte (20) días de arresto, quien suministre



a un menor de edad cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

La sanción se elevará al doble cuando la conducta se dirija a un menor de trece (13) años, o cuando se suministren materias explosivas o sustancias venenosas.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

ARTÍCULO 66. Suministrar indebidamente productos industriales o farmacéuticos a menores de edad. Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública, o cinco (5) a veinte (20) días de arresto, quien suministre indebidamente a un menor de edad productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta o daños en la salud.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

La sanción se elevará al doble cuando la conducta se dirija a un menor de trece (13) años, o cuando las conductas se cometan en el interior o las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de producirse la entrada o salida de los alumnos a dichos establecimientos.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.



ARTÍCULO 67. Emplear a menores de edad en trabajos o tareas peligrosas.

Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública, o cinco (5) a veinte (20) días de arresto, quien emplee a un menor de edad para realizar trabajos o tareas que impliquen peligro para la salud física o moral de éste.

La sanción se elevará al doble cuando la conducta se dirija a un menor de trece (13) años.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

ARTÍCULO 68. Promoción de actividades sexuales que involucren a menores de edad. Será sancionado con diez (10) a sesenta (60) días multa, diez (10) a sesenta (60) días de trabajos de utilidad pública, o diez (10) a treinta (30) días de arresto, quien promocióne, publicite o informe, por cualquier medio, actos de contenido sexual que involucren a menores de edad.

La misma sanción se aplicará a quien conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de edad para su utilización en actos de contenido sexual.

La sanción se elevará al doble si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos o titulares responsables de bares u otros lugares de expendio de bebidas.

La misma sanción de multa, y las sanciones de clausura o inhabilitación, se aplicarán a las personas jurídicas cuando la acción se realice en su nombre, amparo o beneficio.



Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

Si los hechos fueran reputados presuntamente delictivos se dará inmediata intervención al órgano jurisdiccional o del Ministerio Público Fiscal correspondiente. En caso de que se haya producido una aprehensión cautelar, la persona aprehendida será puesta igualmente a inmediata disposición de tales autoridades.

CAPÍTULO IV DERECHOS PERSONALÍSIMOS

ARTÍCULO 69. Discriminar. Será sancionado con dos (2) a seis (6) días multa, dos (2) a seis (6) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a tres días de arresto, el que discrimine a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social o económica, o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo.

La contravención prevista en este artículo es de instancia privada.

ARTÍCULO 70. Alterar la identificación de las sepulturas. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, el que altere o suprima la identificación de una sepultura.

ARTÍCULO 71. Profanación de cadáveres y violación de sepulcros. Será sancionado con dos (2) a diez (10) días multa, dos (2) a diez (10) días de trabajos de

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro, o sustrae restos o cenizas humanas.

ARTÍCULO 72. Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres. Será sancionado con dos (2) a diez (10) días multa, dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o de servicios fúnebres.

La sanción se elevará al doble si se produjo el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 73. Afectar el funcionamiento de servicios públicos. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que afecte o impida el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de basura, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos.

La misma sanción se aplicará a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros, o a quien abra pozos, excavaciones, obstruya con

MENSAJE
Nº 3741



materiales o escombros o cruce con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino o paraje de tránsito público sin autorización municipal.

ARTÍCULO 74. Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de educación o salud. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que impida u obstaculice la normal prestación de los servicios de educación o de salud. El regular ejercicio de derechos constitucionales no constituirá contravención. A tal fin, se deberá dar aviso a la autoridad competente, con no menos de cinco (5) días de anticipación, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere.

ARTÍCULO 75. Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que altere, remueva, simule, suprima, torne confusa, haga ilegible o sustituya señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad. La misma sanción se aplicará a quien impida colocar la señalización reglamentaria.

ARTÍCULO 76. Afectar servicios de emergencia o seguridad. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que requiera sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, o quien impida u obstaculice tales servicios.

MENSAJE N° 3741



ARTÍCULO 77. Negar o falsear datos a la autoridad. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, el que se niegue a dar o de falsamente su nombre, domicilio, o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario público que se lo requiera por razón de sus funciones o cargo.

Se aplicará la misma sanción a quien, en ocasión de un infortunio público o de un peligro común o en la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio o a dar los informes o las indicaciones que les fueren requeridas por el funcionario público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable.

La sanción se elevará al doble si las informaciones o indicaciones falsas hicieren ineficaz o superflua la acción de la autoridad.

ARTÍCULO 78. Falsa denuncia. Será sancionado con tres (3) a diez (10) días multa, tres (3) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que denuncie falsamente ante la autoridad una contravención o falta.

ARTÍCULO 79. Incomparecencia a citación. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, el testigo o perito que, sin causa justificada, no compareciere ante la autoridad competente a prestar declaración o informe en causa administrativa o contravencional.

MENSAJE
Nº 3741

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 80. Violar clausura. Será sancionado con tres (3) a treinta (30) días multa, tres (3) a treinta (30) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que viole una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

Los responsables de las violaciones de clausura que reiteren la misma contravención dentro del periodo de tres (3) años inmediatos a la primera condena, serán sancionados por el Juez agravando su pena en un tercio por la primera reiteración, en dos tercios por la segunda reiteración, y el doble del máximo de la sanción desde la tercera reiteración en adelante.

ARTÍCULO 81. Violar inhabilitación para conducir. Será sancionado con tres (3) a treinta (30) días multa, tres (3) a treinta (30) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que viole una inhabilitación para conducir impuesta por autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 82. Ejercicio ilegítimo de una actividad. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que ejerza una actividad para la cual se le haya revocado la licencia o autorización, o viole la inhabilitación que se le haya impuesto respecto de ella, o exceda los límites de la licencia.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

MENSAJE
N° 3741



ARTÍCULO 83. Pintar distintivos de organismos públicos. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa o uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública el que indebidamente pinte o aplique en vehículos, distintivos o escudos propios de organismos o servicios públicos o de asistencia comunitaria o sanitaria.

CAPÍTULO II
FE PÚBLICA

ARTÍCULO 84. Usar indebidamente credencial o distintivo. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el funcionario público que, habiendo cesado en su función o cargo, use indebidamente su credencial o distintivos del cargo.

ARTÍCULO 85. Apariencia falsa. Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o cinco (5) a veinte (20) días de arresto, el que aparente o invoque falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado.

ARTÍCULO 86. Frustrar una subasta pública. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el que perturbe u obstaculice el derecho de ofertar libremente, manipule la oferta, o de

MENSAJE Nº 3741



o cualquier otro modo contribuya a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública.

La sanción se elevará al doble cuando las conductas se produzcan a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

TÍTULO III PROTECCIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO

CAPÍTULO I LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 87. Obstrucción de la vía pública. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que impida u obstaculice la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, sin contar con la previa autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO II USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO

ARTÍCULO 88. Cuidar coches sin autorización legal. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a diez (10) días de arresto, el que requiera retribución de cualquier tipo por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública, sin estar expresamente autorizado por la autoridad competente.

MENSAJE Nº 3741



Si la contravención es cometida en las inmediaciones del lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, la sanción se elevará al doble.

Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.

ARTÍCULO 89. Ensuciar bienes. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, o uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública, quien manche o ensucie bienes de propiedad pública o privada.

La sanción se elevará al doble cuando se realice sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos u hospitalarios.

Cuando se trate de bienes de propiedad privada, la contravención prevista en este artículo será de instancia privada.

ARTÍCULO 90. Ruidos molestos. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el que perturbe el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia.

Cuando la conducta se realice en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona jurídica o del titular de una explotación comercial, se les aplicará a éstos cinco (5) a veinte (20) días multa.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

La contravención prevista en este artículo es de instancia privada.



ARTÍCULO 91. Uso indebido del espacio público. Será sancionado con dos (2) a diez (10) días multa, o dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, el que realice actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público.

Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días multa, cinco (5) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que organice actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las de los comercios establecidos en el lugar.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en el transporte público de baratijas u objetos similares, o de artesanías.

ARTÍCULO 92. Ocupar la vía pública. Será sancionado con dos (2) a quince (15) días multa, o dos (2) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, el que ocupe la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa, excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras.

ARTÍCULO 93. Introducción de ganado. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, uno (1) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a tres (3) días de arresto, el que, sin autorización del responsable, introduzca ganado en propiedad ajena, de forma que produjere daño.

TÍTULO IV PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD

CAPÍTULO I

MENSAJE Nº 3741



SEGURIDAD PÚBLICA

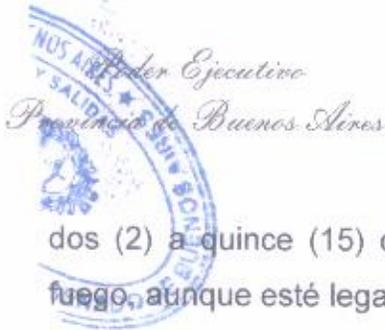
ARTÍCULO 94. Portar armas no convencionales o elementos idóneos para delinquir. Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días multa, cinco (5) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a quince (15) días de arresto, el que porte en la vía pública o lugar abierto al público, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

Se aplicará la misma sanción a quien porte en la vía pública o lugar abierto al público, armas de fuego inaptas para el disparo, o réplicas de un arma de fuego, o cualquier objeto que tenga el aspecto externo de un arma de fuego sin serlo.

En todos los casos se procederá al decomiso del objeto portado.

ARTÍCULO 95. Entregar indebidamente armas, explosivos o sustancias venenosas. Será sancionado con diez (10) a sesenta (60) días multa, o cinco (5) a treinta (30) días de arresto, el que entregue un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes.

ARTÍCULO 96. Usar indebidamente armas. Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días multa, cinco (5) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública, o



dos (2) a quince (15) días de arresto, el que ostente indebidamente un arma de fuego, aunque esté legalmente autorizado a portarla.

Será sancionado con diez (10) a sesenta (60) días multa, o cinco (5) a treinta (30) días de arresto, el que dispare un arma de fuego fuera de los lugares autorizados por la ley.

ARTÍCULO 97. Artefactos pirotécnicos. Será sancionado con diez (10) a sesenta (60) días multa, o cinco (5) a treinta (30) días de arresto, el que sin autorización fabrique artefactos pirotécnicos.

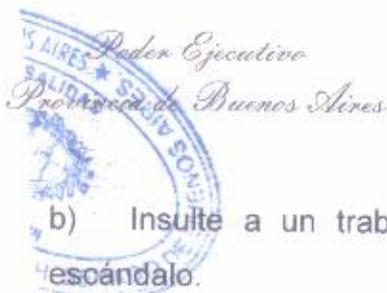
La sanción será de cinco (5) a treinta (30) días multa, o tres (3) a quince (15) días de arresto, para quien sin autorización transporte, almacene, guarde o comercialice artefactos pirotécnicos.

Será sancionado con tres (3) a quince (15) días multa, tres (3) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que venda o suministre a cualquier título artefactos pirotécnicos a menores de edad.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

ARTÍCULO 98. Agresiones contra docentes o trabajadores de la educación o de la salud. Será sancionado cinco (5) a treinta (30) días de arresto, o diez (10) a sesenta (60) días multa, el que, invocando un vínculo con un alumno, dentro del establecimiento educativo de gestión pública o privada al que éste concurre, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes acciones:

a) Hostigue, maltrate, menosprecie o perturbe emocional e intelectualmente a un trabajador de la educación, sea docente o no.



- b) Insulte a un trabajador de la educación, sea docente o no, o provoque escándalo.
- c) Ejerza actos de violencia física contra un trabajador de la educación, sea docente o no.
- d) Arroje contra un trabajador de la educación, sea docente o no, o contra un bien de utilidad educativa, elementos de cualquier naturaleza.
- e) Ingrese sin autorización a un establecimiento educativo y no se retire a requerimiento del personal docente o no docente.
- f) Perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa.

La sanción se duplicará si las acciones descriptas en el presente se cometan frente a alumnos.

Las mismas sanciones previstas en el primer párrafo se aplicarán cuando las acciones previstas en este artículo sean realizadas contra un médico, enfermero, personal de ambulancia, o cualquier otro empleado del sistema de salud, dentro de algún establecimiento público o privado destinado a dicha finalidad, o mientras ejerzan sus funciones en la vía pública. También, cuando dichas acciones sean dirigidas contra funcionarios públicos, con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 99. Perturbar filas, ingreso o no respetar vallado. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el que perturbe el orden de las filas formadas para la compra de entradas o

MENSAJE
N° 3741



para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respete el vallado perimetral para el control, provocando por ello desórdenes o incidentes.

ARTÍCULO 100. Revender entradas. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el que revenda ilegítimamente entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo.

La sanción se elevará al doble respecto de la persona responsable de la organización del evento que cometa o participe de la contravención, pudiéndosele imponer además uno (1) a cinco (5) días de arresto.

ARTÍCULO 101. Vender entradas o permitir ingreso en exceso. Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días multa, cinco (5) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a diez (10) días de arresto, el que disponga la venta de entradas en exceso, o permita el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada, a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo.

La sanción se elevará al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

La sanción será de uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, si la contravención se comete de forma culposa.

ARTÍCULO 102. Ingresar sin entrada, autorización o invitación. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad



pública, el que acceda sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo.

La misma sanción se aplicará a quien permita ilegítimamente el acceso a otros.

ARTÍCULO 103. Ingresar sin autorización a lugares reservados. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el que ingrese al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente.

La sanción se elevará al doble si como consecuencia de la contravención se producen desórdenes o incidentes.

ARTÍCULO 104. Omitir recaudos de organización o seguridad. Será sancionado con tres (3) a quince (15) días multa, o tres (3) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, el que omita los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo.

La sanción se elevará al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

La sanción será de uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, si la contravención se comete de forma culposa.

ARTÍCULO 105. Incitar al desorden. Será sancionado con dos (2) a quince (15) días multa, dos (2) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a diez (10) días de arresto, el que, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo de



carácter artístico o deportivo, incite al desorden, arroje cosas o sustancias que puedan provocar lesiones, o de cualquier modo provoque una avalancha o aglomeración.

La sanción será de uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, si la avalancha o aglomeración es provocada de forma culposa.

ARTÍCULO 106. Banderas o trofeos. Será sancionado con dos (2) a seis (6) días multa, o dos (2) a seis (6) días de trabajo de utilidad pública, el que lleve consigo o exhiba banderas o trofeos de clubes que correspondan a una divisa que no sea la propia, o quienes las guarden en un estadio o permitan hacerlo.

La sanción se elevará al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

ARTÍCULO 107. Suministrar elementos aptos para agredir. Será sancionado con dos (2) a quince (15) días multa, dos (2) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto, el que venda o suministre en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo, objetos que por sus características puedan ser utilizados como elementos de agresión.

ARTÍCULO 108. Suministrar bebidas alcohólicas. Será sancionado con uno (1) a diez (10) días multa, o uno (1) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, el que venda o suministre bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo, o en un perímetro de

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

doscientos (200) metros alrededor de donde se desarrolla el evento, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y dos (2) horas posteriores a su finalización.

Cuando la conducta se realice en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona jurídica o del titular de una explotación comercial, se les aplicará a éstos cinco (5) a veinte (20) días multa.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

ARTÍCULO 109. Ingresar o consumir bebidas alcohólicas. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el que ingrese o consuma bebidas alcohólicas en un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo.

ARTÍCULO 110. Ingresar artefactos pirotécnicos. Será sancionado con dos (2) a diez (10) días multa, o dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, el que ingrese o lleve consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo.

La sanción será de cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a seis (6) días de arresto, para quien encienda o arroje dichos artefactos pirotécnicos.

MENSAJE
N° 3741

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 111. Guardar artefactos pirotécnicos. Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a seis (6) días de arresto, el que guarde o permita la guarda de artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar en el que se llevará a cabo un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo.

Cuando la conducta se realice en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona jurídica o del titular de una explotación comercial, se les aplicará a éstos diez (10) a treinta (30) días multa, diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública, o tres (3) a diez (6) días de arresto.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

ARTÍCULO 112. Portar elementos aptos para la violencia. Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días multa, cinco (5) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública, o tres (3) a quince (15) días de arresto, el que, en ocasión de un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo, tenga en su poder o porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 113. Guardar elementos aptos para la violencia. Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a seis (6) días de arresto, el que guarde o permita la guarda de armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o

MENSAJE
N° 3741



agredir, en dependencias del lugar en el que se llevará a cabo un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo.

La sanción se reducirá a la mitad cuando la conducta sea cometida en forma culposa.

Se aplicarán también las sanciones de clausura o inhabilitación del comercio o establecimiento donde se lleven a cabo dichas conductas.

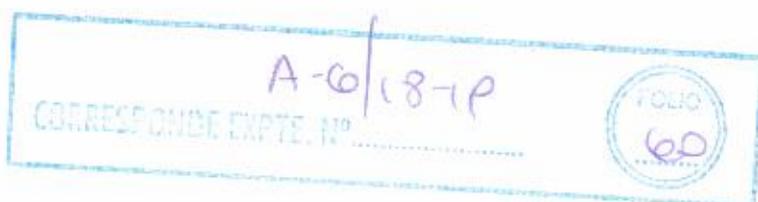
ARTÍCULO 114. Obstruir salida o desconcentración. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el que obstruya el egreso o perturbe la desconcentración de un espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo.

ARTÍCULO 115. Financiamiento de grupos violentos o protagonistas de disturbios. Será sancionado con diez (10) a sesenta (60) días multa, o cinco (5) a treinta (30) días de arresto, el directivo, integrante de la comisión directiva u organismo vinculado a un organizador o concesionario de espectáculos masivos de carácter artístico o deportivo, que haya entregado entradas de manera gratuita, facilitado el acceso, o financiado el accionar o traslado de grupos violentos o protagonistas de disturbios.

La reincidencia en dicha contravención podrá importar la inhabilitación de por vida del infractor para ocupar cargo alguno en clubes u organismos vinculados a la realización de espectáculos masivos de carácter artístico o deportivo.

TÍTULO V

MENSAJE
N° **3741**



JUEGOS DE APUESTAS

CAPÍTULO I

JUEGOS DE APUESTAS

ARTÍCULO 116. Violar reglamentación. Será sancionado con diez (10) a treinta (30) días multa, diez (10) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública, o cinco (5) a veinte (20) días de arresto, el que desarrolle sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las leyes locales, en lugar distinto al indicado por la ley o que de cualquier modo violen las reglamentaciones dictadas al respecto.

TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 117. Peligro de incendio. Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a seis (6) días de arresto, el que, sin causar incendio prendieren fuego en zona urbana o rural, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, en calles, acequias, puentes, banquetas o basurales, sea quemando hojas, ramas, madera, basura, y o cualquier otro material susceptible de ser incinerado, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación.

MENSAJE
N° 3741



ARTÍCULO 118. Falta de cuidado de animales domésticos. Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días multa, o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, el que dejare encerrado en el interior de un vehículo automotor o similar a un can u otro animal doméstico, sin el cuidado de una persona responsable.

La sanción será de cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a seis (6) días de arresto, cuando el encierro provocare riesgo para la integridad física del animal o su muerte.

ARTÍCULO 119. Abandono de animales domésticos. Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días multa, cinco (5) a veinte (20) días de trabajo de utilidad pública, o dos (2) a seis (6) días de arresto, el que abandonare a animal doméstico.

La sanción se elevará al doble cuando el abandono provocare riesgo para la integridad física del animal o muerte.

TÍTULO VII

ÓRGANOS DE LA JUSTICIA CONTRAVENCIONAL Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES Y ETAPA DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 120. Jurisdicción. La jurisdicción en materia de contravenciones será ejercida por jueces de Paz Letrados en sus respectivos partidos, y donde no existieren juzgados de Paz Letrados, por los jueces en lo Correccional.

MENSAJE
N° 3741

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 121. Auxiliares. Son funcionarios auxiliares de la Justicia Contravencional el personal de la Policía, el técnico de la Administración Pública de la Provincia y los que determinen las leyes especiales.

ARTÍCULO 122. Competencia. La competencia para la instrucción de los procesos contravencionales se determinará:

- a.- Por el lugar donde se ha cometido la contravención.
- b.- En caso de concurso de contravenciones, por el lugar en que se hubiere cometido la última. Si ello no pudiere determinarse, corresponderá a la jurisdicción del órgano que haya prevenido.

ARTÍCULO 123. Prófugos. Si en una causa hubiere imputados prófugos, el trámite continuará respecto de aquellos que no lo estén, suspendiéndose para los prófugos hasta que sean habidos o se opere la prescripción.

ARTÍCULO 124. Instrucción de las causas. La prevención de las contravenciones estará a cargo de las fuerzas policiales del lugar donde se hayan cometido.

La instrucción de las causas contravencionales y el consecuente ejercicio de la acción contravencional corresponderá a los agentes fiscales o funcionarios del Ministerio Público Fiscal que se designen a tales efectos en cada departamento judicial.

En cada sede judicial, hasta tanto la Procuración General de la Provincia ponga en funcionamiento los órganos necesarios para atender esta competencia, la



instrucción de las causas seguirá a cargo del titular de la comisaría, brigada, subcomisaría o destacamento de seguridad o cuerpos, del lugar donde la contravención se haya cometido.

El funcionario policial instructor deberá poseer, al menos, jerarquía de oficial sub-inspector.

ARTÍCULO 125. Defensa. Notificaciones. El imputado por contravención podrá hacerse defender por abogado inscripto en la matrícula. En su primera presentación, el imputado deberá constituir domicilio dentro del ámbito del municipio donde se haya cometido la contravención.

Las notificaciones se practicarán en el domicilio real o en aquel que constituya el imputado, dentro de la Provincia, por la dependencia policial correspondiente a ese lugar.

Se hará por cédula o telegrama, de los que quedará copia en las actuaciones con constancia del día y hora en que fue cumplida.

Mediante acta, se admitirá también la notificación personal.

ARTÍCULO 126. Términos. Todos los días y horas se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del proceso contravencional.

Los términos que se establecen son improrrogables, salvo cuando se establezca expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 127. Medidas precautorias. Las autoridades policiales sólo podrán adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:



- 1) Aprehensión del contraventor, cuando ella sea necesaria para hacer cesar la conducta flagrante del contraventor, y, pese a la advertencia del funcionario, el contraventor persista en ella.
- 2) Clausura preventiva, en los casos de contravención flagrante que provoque un peligro para la salud o la seguridad pública.
- 3) Secuestro de bienes susceptibles de comiso.
- 4) Inmovilización o secuestro de vehículos, cuando obstaculicen el normal uso del espacio público.

ARTÍCULO 128. Actas. Denuncias. Cuando el funcionario policial compruebe la comisión de una contravención, además de las medidas precautorias previstas en el artículo anterior, labrará el acta correspondiente, y procurará tomar los nombres y domicilios de los testigos, emplazándolos a concurrir ante el instructor dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de sanción por incomparecencia.

Las denuncias por contravenciones podrán ser recibidas ante el Juez, ante el Fiscal o funcionario designado del Ministerio Público, o ante la autoridad policial. Se deberá labrar un acta de la denuncia, con todos sus pormenores.

ARTÍCULO 129. Control de las medidas precautorias. Las medidas precautorias adoptadas deberán ser comunicadas de inmediato al Juez competente. Si este considerare que fueron mal adoptadas, ordenará se dejen sin efecto.

En aquellas jurisdicciones en las que la instrucción y ejercicio de la acción contravencional se encuentre en cabeza del Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el artículo 124, las medidas precautorias deberán ser informadas al



Fiscal o funcionario designado. En caso que el Fiscal o funcionario designado las ratifique, deberá darse aviso al Juez competente.

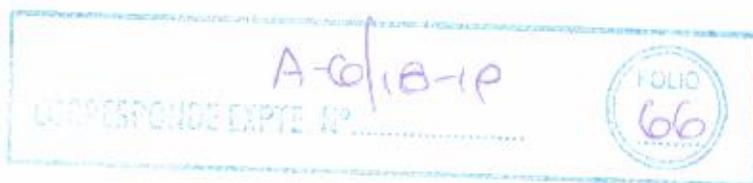
Si el Juez, el Fiscal, o funcionario designado del Ministerio Público, dejare sin efecto la aprehensión, el imputado deberá ser liberado en forma inmediata, notificándole el día y la hora en la que deberá comparecer ante el fiscal o el Juez, según el caso.

La aprehensión no podrá durar más de veinticuatro (24) horas, término en el cual el agente fiscal o el Juez, según el caso, deberá recibirle la declaración prevista en el artículo 136. En ningún caso el aprehendido podrá permanecer incomunicado. Las autoridades policiales en ningún caso le recibirán declaración a los imputados que se encuentren aprehendidos.

Al decidir sobre su libertad, el Juez o Fiscal podrá imponerle al imputado la obligación de comparecer a la Fiscalía, al Juzgado, o a la Seccional Policial de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios.

ARTÍCULO 130. Comparecencia forzosa. En cualquier estado del proceso, el Fiscal, funcionario del Ministerio Público Fiscal o Juez, según el caso, podrá disponer la comparecencia forzosa del imputado, si aquel intentare eludir el accionar de la Justicia.

ARTÍCULO 131. Clausura preventiva. Cuando el Juez verifique que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, podrá ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación.



ARTÍCULO 132. Ebriedad. Cuando la persona incurso en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.

ARTÍCULO 133. Causas contravencionales. La causa contravencional es de carácter sumario y deberá formarse con:

A.- El acta de constatación, que contendrá:

1. El lugar, fecha y hora del acta.
2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
3. La descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal contravencional en forma indicativa, o su denominación corriente.
4. Los datos identificatorios conocidos del presunto contraventor.
5. El nombre y domicilio de los testigos y del denunciante, si los hubiere.
6. La mención de toda otra prueba del hecho.
7. La firma de la autoridad.

B.- Declaración de los testigos del hecho o los propuestos por el imputado.

C.- Declaración del imputado y ofrecimiento de las pruebas que intente hacer valer, previa notificación de la norma típica cuya violación se le incrimina.

D.- El decreto de elevación de la causa a la etapa de juicio, que sólo podrá dictarse tras haberse recibido declaración al imputado. Su dictado estará a cargo del Juez, o del Fiscal o funcionario designado, en las jurisdicciones en las que la instrucción y ejercicio de la acción contravencional se encuentre en cabeza del Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el artículo 124.

MENSAJE
N° 3741



ARTÍCULO 134. Identificación del imputado. Si al momento de labrarse el acta inicial no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor, podrá ser conducido a la sede del Ministerio Público o de la dependencia policial preventora, y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) horas. La tarea de identificación deberá en todos los casos llevarse a cabo con inmediata noticia al juez competente, y al Ministerio Público Fiscal, en las jurisdicciones en las que la instrucción y ejercicio de la acción contravencional se encuentre a su cargo, según lo establecido en el artículo 124.

ARTÍCULO 135. Comunicación. La iniciación del sumario contravencional por funcionarios policiales deberá ser comunicada inmediatamente al juez o fiscal competente, según el caso.

ARTÍCULO 136. Declaración del imputado. La declaración del imputado sólo podrá ser recibida por el Juez, o, en las jurisdicciones en las que la instrucción y ejercicio de la acción contravencional se encuentre en cabeza del Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el artículo 124, por el Fiscal o funcionario designado. En caso que el imputado se encuentre aprehendido, deberá recibírsele declaración dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Cuando la contravención sea imputada a una persona jurídica, según lo establecido en el artículo 12, se le recibirá declaración al presidente, director, gerente, síndico, administrador, o al representante legal o mandatario designado por aquella.

MENSAJE
N° 3741



El imputado deberá ofrecer toda la prueba de la que intente valerse en el acto mismo de su declaración.

ARTÍCULO 137. Menores de edad. Sin perjuicio de instruir las actuaciones correspondientes, en los casos de infracciones cometidas por menores de 18 años de edad, se observará el siguiente procedimiento:

Cuando se tratare de un menor de 18 años de edad, se procederá a citar en forma inmediata a sus padres, tutor o guardador, haciéndoles entrega del menor.

Si el menor de dieciocho (18) años pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, la autoridad preventora deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Servicio Local de Protección de Derechos del Niño, o, en su defecto, del Juez de Paz o Juez de Familia competente, según el lugar de comisión de la contravención.

Los menores de dieciocho (18) años de edad no podrán ser aprehendidos, y permanecerán bajo el control de las autoridad preventora al sólo efecto de los párrafos anteriores.

En ningún caso la autoridad preventora le recibirá declaración al menor de dieciocho (18) años de edad.

En todos los casos se consignarán en las actuaciones los datos personales y condiciones de vida de sus padres, tutores o guardadores.

ARTÍCULO 138. Allanamientos. Acta. Efectos secuestrados. La orden de allanamiento deberá ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad, que se hallare en el lugar, prefiriendo los familiares del primero, invitándolo a presenciar el registro.



Practicado el registro domiciliario, el funcionario que intervenga deberá extender acta en la que se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El acta será firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

El funcionario que practique el registro recogerá los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación, elementos que deberán quedar a resguardo en lugar seguro.

El resultado de la diligencia deberá ser comunicado de inmediato al juez competente.

ARTÍCULO 139. Querellante. Toda persona particularmente ofendida por una contravención tendrá derecho a constituirse como querellante.

Su pretensión deberá ser formulada por escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial, debiendo constituir domicilio procesal en el municipio correspondiente a la sede judicial competente.

La constitución como querellante podrá tener lugar hasta el dictado de la sentencia.

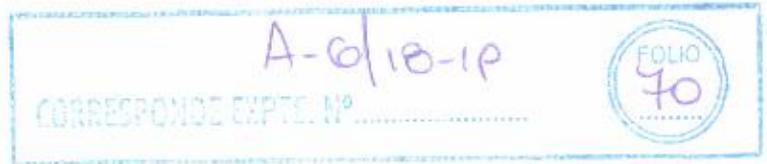
Una vez dictada ella, la solicitud será rechazada sin más trámite.

El querellante tendrá derecho a apelar el archivo de la causa. En caso que el archivo haya sido dictado por el Juez, se seguirá a tales efectos el procedimiento previsto en el artículo 143. Si el archivo fue dictado por el Fiscal o funcionario del Ministerio Público, la revisión se planteará ante el Fiscal de Cámaras departamental.

CAPÍTULO II

ETAPA DE JUICIO Y RECURSOS

MENSAJE
Nº 3741



ARTÍCULO 140. Sentencia. La sentencia podrá redactarse en formularios especiales que deberán expresar:

1. Lugar y fecha en que se dicta.
2. Nombres y apellidos de los imputados, documento de identidad, si lo hubiere, y domicilio constituido.
3. Detalle sintético de la contravención y pruebas aportadas.
4. Disposiciones legales aplicables.
5. El fallo, que deberá fundarse, condenando o absolviendo. En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas y, en su caso, el lugar donde deberá cumplirse la sentencia.

La sentencia deberá ser dictada dentro del plazo de diez (10) días desde la elevación de la causa a la etapa de juicio.

El acta de constatación policial o la labrada por los funcionarios legalmente autorizados hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá ser invocada por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario.

Para la valoración de la prueba sólo se exigirá la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción.

ARTÍCULO 141. Ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia corresponderá a aquella dependencia que sea designada por el juez sentenciante, dentro del ámbito del municipio donde se haya cometido la contravención, conforme la naturaleza de la sanción aplicada al contraventor.

El contralor de la ejecución de la sentencia quedará a cargo del juez sentenciante.

MENSAJE
N° 3741



Los jueces podrán librar las órdenes de allanamiento que fueren necesarias para asegurar la ejecución de sus sentencias.

ARTÍCULO 142. Recursos. Contra la sentencia definitiva del juez de primera instancia sólo podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental.

La interposición del recurso de apelación suspenderá la ejecución de la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 143. Trámite. Recibida la causa por la Cámara, podrá disponer medidas para mejor proveer, que deberán sustanciarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

El recurso deberá resolverse dentro del plazo de tres (3) días hábiles a contar del siguiente a su recepción en la Cámara o de vencido el término a que se refiere el párrafo anterior.

Aquellas cuestiones que puedan haber causado gravamen irreparable durante el transcurso del proceso deberán ser planteadas en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Las apelaciones planteadas en toda otra etapa del proceso serán rechazadas sin más trámite, a excepción de la apelación del archivo, prevista en el artículo 139.

El fallo que dicte la Cámara no podrá agravar la sanción impuesta por quien dictó la resolución apelada, cuando esta solo fue recurrida por el imputado".



ARTÍCULO 144. Costas. El condenado deberá abonar, en concepto de costas, la tasa de actuación administrativa que fije anualmente la Ley Impositiva.

Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el Juez podrá reducirlas o eximir de su pago al obligado.

ARTÍCULO 145. Aplicación supletoria. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rija en la Provincia de Buenos Aires, en todo cuanto no se opongan al presente texto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 146. Derógase el Decreto Ley 8.031/73 y sus modificaciones.

En todas aquellas leyes en las que se declare aplicable el procedimiento establecido en el Decreto Ley 8.031/73, será aplicable el previsto en la presente, a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 147. Deróganse los Títulos I y III de la Ley 11.929.

ARTÍCULO 148. El presente Código entrará a regir a los noventa días de su publicación.



ARTÍCULO 149. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA EUGENIA VIDAL
Governadora
de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
N° 3741